

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 796 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 DIC 2024

VISTOS: Oficio N°7541-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN MANUEL ADRIANZEN RAMOS**; y, el Informe N°2381-2024/GRP-460000 de fecha 11 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°28132 de fecha 15 de octubre del 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **JUAN MANUEL ADRIANZEN RAMOS**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura Reconocimiento de devengados más sus intereses legales por derecho del DU N°37-94 artículo 1° del ingreso total permanente con retroactividad al mes de julio del 1994 hasta la actualidad;

Que, con Hoja de Registro y Control N°35153 de fecha 05 de diciembre del 2022, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 15 de octubre del 2022;

Que, mediante el Oficio N°7541-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado y luego se remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que mediante escrito con Hoja de Registro y Control N°35153 de fecha 05 de diciembre del 2022, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 15 de octubre del 2022, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación perdiera competencia para pronunciarse sobre el Reconocimiento de devengados más sus intereses legales por derecho del DU N°37-94 artículo 1° del ingreso total permanente con retroactividad al mes de julio del 1994 hasta la actualidad, más devengados e intereses; y conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y además en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que "el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el Reconocimiento de devengados más sus intereses legales por derecho del DU N°37-94 artículo 1° del ingreso total permanente con retroactividad al mes de julio del 1994 hasta la actualidad;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94 (en adelante DU N° 037-94):

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **796** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 DIC 2024**

"Artículo 1°.-A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles {S/. 300.00}."

"Artículo 2°.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia".

Que el DU N° 037-94 tiene por finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada. De lo expuesto, se advierte que el DU N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial;

Que, en el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponible en: www.servir.gob.pe) se indicó que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1 establece que por él se entiende "La suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En ese sentido, concluye el referido informe que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 precisa que, "**El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalado por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento**". (énfasis agregado);

Que, por los argumentos antes expuestos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica refiere que, el Ingreso Total Permanente además de comprender a la Remuneración Total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Por lo tanto, podemos concluir que **la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma**;

Que, resulta necesario tener presente que el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94. **En dicho precedente se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM**. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **796** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 DIC 2024**

Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94;

ESCALA REMUNERATIVA D.U 037-94 - Escala 11 D.S.051-91-PCM

NIVEL	MONTO (S/.)	NIVEL	MONTO (S/.)
F - 8 (80%)	420.00	TÉCNICO	
F - 7 (61%)	410.00	STA	200.00
F - 6 (52%)	400.00	STB	195.00
F - 5 (47%)	390.00	STC	190.00
F - 4 (44%)	380.00	STD	185.00
F - 3 (39%)	370.00	STE	180.00
GRUPO OCUPACIONAL		STF	175.00
F - 2	360.00		
F - 1	350.00	AUXILIAR	
PROFESIONAL		SAA	195.00
SPA	270.00	SAB	190.00
SPB	254.00	SAC	185.00
SPC	238.00	SAD	180.00
SPD	222.00	SAE	175.00
SPE	206.00	SAF	170.00
SPF	190.00		

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente la Boleta de Pago correspondiente al mes de octubre 2021 a folios 02, donde se verifica que percibe la suma S/ 180.00 Soles por la bonificación del D.U 037-94; en consecuencia, al administrado se le viene cancelando la bonificación materia de controversia correctamente; es decir conforme a lo establecido en la **ESCALA REMUNERATIVA D.U 037-94, descrita en párrafo anterior;**

Que, respecto a su solicitud de intereses legales, la Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, su Artículo Único señala que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)" Si bien la Ley N° 29702 ha dispuesto hacer efectivo el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; sin embargo, la citada Ley **no ha ordenado que se cancele los intereses por el no pago oportuno de la bonificación antes mencionada;**

Que, además, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, así como la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, autorizaron la transferencia de S/ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) cada una, destinados al fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar el pago del monto devengado de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **no habiendo previsto el pago de intereses;**

Que, en ese orden de ideas, el numeral 1 de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1441, señala que: "**Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de**

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

796

-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

20 DIC 2024

economía y finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, asimismo, desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto para el sector público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), siendo que actualmente el artículo 6 de la Ley N° 31953, "Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2024" prescribe: **"Prohíbese en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, ministerio público; jurado nacional de elecciones; oficina nacional de procesos electorales; registro nacional de identificación y estado civil; contraloría general de la república; junta nacional de justicia; defensoría del pueblo; tribunal constitucional; universidades públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";**

Que, por otro lado, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece lo siguiente: **"1. Equilibrio Presupuestal: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente";**

Que, asimismo, el numeral 34.3 del artículo 34 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público señala que: **"(...) No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación (...);"**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2381-2024 de fecha 11 de diciembre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN MANUEL ADRIANZEN RAMOS**, debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JUAN MANUEL ADRIANZEN RAMOS** contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 15 de octubre del 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **796** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

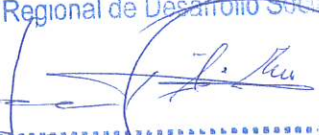
20 DIC 2024

del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **JUAN MANUEL ADRIANZEN RAMOS** en su domicilio procesal ubicado en AAHH Almirante Miguel Grau Mz D Lote 17 II etapa distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTON
Gerente Regional

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!